

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 1126

Santiago de Cali, 31 de mayo de 2021

Mediante auto No. 175 de fecha 04 d febrero de 2020, este Despacho ordenó requerir a los interesados para que aportaran copia auténtica del registro civil de matrimonio de los extintos José Ignacio Pava Barrio y María Alili Barrero García, con la respectiva nota de inscripción de la liquidación de la sociedad conyugal, o la copia de documento idóneo de la misma.

En cumplimiento con lo requerido, la apoderada judicial de algunos herederos, allegó las diligencias realizadas por el heredero Carlos Alberto Pava Barrero, quien elevó petición a la Registraduría Nacional del Estado Civil, entidad que a través de respuesta REC-0910-26 de fecha 11 de febrero de 2021, de manera expresa informó: *“No se encontró Registro Civil de Matrimonio a nombre de **MARÍA ALILI BARRERO GARCÍA**, quien se identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.258.843 y/o **JOSE IGNACIO PAVA BARRIOS**, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 14.430.596”*.

En razón a lo anterior, y conforme lo informado por la entidad pública, no hay prueba de la existencia del presunto enlace celebrado entre los de cujus MARÍA ALILI BARRERO y JOSE IGNACIO PAVA BARRIOS, quedando así aclarado el requerimiento que se le hiciera a los interesados, información que se ordenará incorporar al expediente.

Ahora bien, dentro del presente asunto se corrió traslado de la partición¹, término que transcurrió en silencio, sin embargo, al revisar el trabajo partitivo se observa que en los numerales 1 y 2 del recuento procesal, se hace referencia al matrimonio entre los extintos JOSE IGNACIO PAVA BARRIOS y MARÍA ALILI BARRERO, lo cual no fue demostrado en la presente causa mortuoria, por lo que deberán corregirse dichos numerales, lo anterior, al tenor de lo establecido en el Nral. 5º del Art. 509 del C.G.P. *“Háyanse o no propuesto objeciones, el juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho”*.

¹ Auto 1964 de fecha 31 de julio de 2019

Por lo anotado, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Incorporar al expediente digitalizado, la información emitida por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

SEGUNO: Ordenar a los partidores que rehagan el trabajo partitivo teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Para efectos de lo ordenado en el numeral anterior, se concede a los profesionales un término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE
CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

43d739cfa38e502a3c60287ca38f3ab33338e8f8f62a5ef2484c7a2ad3be087c

Documento generado en 31/05/2021 11:51:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**